

7. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO, DEPURACIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19d del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 02/04, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población, así como la depuración y el alcantarillado.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, así como de depuración y alcantarillado (saneamiento).

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red del propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacioneistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida o enganche a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades fijas siguientes:

Derechos de enganche a la red general

Para viviendas y locales con tubería de ½ pulgada..... 36,81 €
Para viviendas, edificios o locales, para los que se autorice tubería de ¾ pulgada..... 51,69 €
Para los edificios, viviendas, locales, etc.. que se autorice tubería de 1 pulgada..... 74,22 €

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro será en función de las siguientes tarifas:

Domésticos:

B1 < 24 m3 (mínimo).....	0,52 €/m3
B2 25-40 m3.....	0,66 €/m3
B3 41-60 m3.....	0,91 €/m3

B4 > 60 m3.....	1,27 € m3
Sin contador.....	32,03 €/tri mestre

Comerciales

B1 < 30 m3 (mínimo).....	0,51 €/m3
B2 31-60 m3.....	0,62 €/m3
B3 > 60 m3.....	0,83 € m3
Sin contador.....	26,68 €/tri mestre

Tarifas de Saneamiento y Depuración

Cuota fija.....	6,18 €/tri m.
Con contador.....	0,19 €/m3
Sin contador.....	13,12 €/tri m
Penitenciaria.....	34.096,90 €/trim.

Alquiler y conservación de contadores

Alquiler.....	1,83 €/tri mestre
Conservación.....	1,83 €/trimestre

Cuota de Inversión..... 1,38 €/tri mestre

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de ésta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la Tasa quienes aún sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.
2. Las cuotas exigibles por suministro de agua y depuración se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestralmente.
3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquellas practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- LICENCIAS. AUTORIZACIONES

Las peticiones de licencia serán informadas por los Servicios Técnicos, y Concejal responsable, señalándose por los primero el lugar concreto y recorrido de la tubería, sin perjuicio de su comprobación o seguimiento por la empresa concesionaria del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los abonados deberán instalar aparato medidor de agua a su cargo: Y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

